

145

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

CONTRATANTE:

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA

CONTRATISTA:

COVINOC S.A.

PLAZO:

DOCE (12) MESES

Entre los suscritos, a saber **JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.042.476 expedida en Malambo - Atlántico, domiciliado en esta ciudad, en su calidad de Segundo Suplente del Gerente, por lo tanto como Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA**, sociedad comercial identificada con el NIT 900.159.108-5, sociedad legalmente constituida por escritura pública N° 0005043 del 28 de junio de 2007, otorgada ante la Notaria Sexta (6) del Círculo de Bogotá D.C. inscrita el 03 de julio de 2007 bajo el número 01141750 del libro IX, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y quien adelante se denominará **CGA**, y por la otra **JACQUES EDUARD GARZON O.** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.315.926 expedida en Bogotá, quien en el presente contrato obra en nombre y representación legal de **COVINOC S.A.**, Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante escritura pública No. 3844 del 14 de agosto de 1970, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, con matrícula mercantil número 00012761, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el 28 de agosto de 1970 bajo el número 42856 del libro - respectivo, identificada con el NIT No. 860028462-1, en su calidad de Gerente General todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**; hemos acordado celebrar el presente Contrato previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que **CGA**, adquirió la totalidad del portafolio de cartera e inmuebles vendido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de oferta pública.
2. Que el **CONTRATISTA** cuenta con la experiencia y la especialización para llevar a cabo la gestión y cobranza técnica de las obligaciones contenidas en los Portafolios de Cartera e inmuebles.
3. Que las Partes son personas jurídicas que tienen la intención de celebrar el presente Contrato de prestación de servicios, en los términos y condiciones acá previstos

El presente contrato se registrá por las siguientes cláusulas:

146

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

CLAUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga para con **CGA** a prestar sus servicios profesionales para realizar la gestión de cobro y recaudo de la cartera de crédito que le sea encomendada a nivel nacional.

EL CONTRATISTA como asesor de pago del cliente deudor y en desarrollo del objeto de este contrato, deberá desarrollar las siguientes actividades:

- **Gestión de Cobro:** Contactar y atender a los clientes deudores del Portafolio de Créditos asignado, planteando formulas o alternativas de arreglo dentro de los lineamientos otorgados por CGA, así como gestionar las propuestas presentadas por los clientes deudores diligenciando en los formatos que establezca CGA. Las diferentes fórmulas obtenidas dentro del proceso de negociación aportando la mayor información posible para la toma de decisiones.
- **Gestión de Recaudo:** Fomentar, impulsar y monitorear el cumplimiento de las formulas de pago aprobadas a los clientes deudores, así como documentar para efecto de aplicaciones y facturación la efectividad de los pagos realizados.

Las anteriores actividades comprenden adicionalmente:

Elaborar los estudios financieros tendientes a la normalización del Portafolio de Créditos asignado, entendiendo como estudios financieros de crédito: la elaboración de planes de pago, el estudio financiero histórico y futuro del cliente deudor, las tablas de amortización y recomendaciones sobre la mejor opción de pago, así como las demás gestiones de índole profesional en materia de finanzas, tendientes a obtener la recuperación del Portafolio de Crédito asignado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por fórmulas de pago, las diferentes alternativas que **CGA** establece particularmente dentro de sus políticas según la estrategia definida como pueden ser: Acuerdos y facilidades de pago, los cuales son extinciones de deuda con rebaja, reestructuraciones, daciones en pago, etc.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la entrega del Portafolio de Crédito asignado se dejará constancia en un acta en la cual se especificarán: el total de obligaciones asignadas por cada sucursal, el valor de capital y el valor actualizado de las deudas, adjunta a la cual se entregará en medio magnético una base de datos con la siguiente información: (i) nombre del establecimiento comercial originador del crédito; (ii) tipo de crédito; (iii) número del crédito; (iv) nombre del deudor con su identificación; (v) tipo de la garantía (si se cuenta tal información); (vi) el capital

107

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

contable de la obligación; y (vii) valor del crédito al momento de entregarla al **CONTRATISTA**.

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Primera, **EL CONTRATISTA** deberá:

1. Obrar de buena fe en todas sus actuaciones.
2. Obrar con prudencia, pericia y diligencia en la atención de Portafolio de Créditos cuya recuperación se le ha confiado.
3. Entregar con cada propuesta de pago, un informe detallado sobre el crédito a normalizar, el cual comprenderá las alternativas presentadas por el deudor, la recomendación del **CONTRATISTA**, el correspondiente flujo de caja para su recuperación y la capacidad de pago del obligado. Para cumplir con este requerimiento, se utilizarán las fichas de presentación de casos que le entrega **CGA**.
4. Exigir extrajudicialmente, a nombre de **CGA**, el pago de los créditos, con la capacidad de realizar descuentos, otorgar plazos y refinanciaciones, realizar acuerdos de pago, recibir pagos en especie que puedan ser vendidos o liquidados, vender, permutar y/o gestionar la cesión de los créditos en condiciones que permitan maximizar la Gestión de Recaudo.
5. Reportar, con la periodicidad que para el efecto determine la Gerencia Nacional de Cobranzas de **CGA**, el estado de gestión de cobro de la cartera que se haya entregado. Dicho reporte comprende la actualización de los registros del software de cobranza.
6. Avisar a **CGA**, dentro del día hábil siguiente al conocimiento de los mismos, sobre la ocurrencia de hechos o circunstancias que pueda incidir en la oportuna o debida recuperación de los créditos o que puedan poner en peligro los intereses legítimos de **CGA**.
7. Recibir de parte de los clientes real y materialmente los inmuebles objeto de la dación en pago
8. **EL CONTRATISTA** deberá celebrar los acuerdos de pago con los clientes deudores.
9. Apoyar a **CGA**, cuando esta lo solicite, en la consecución de la información requerida para dar respuesta a los derechos de petición y acciones de tutela y demás requerimientos que se le lleguen a presentar por parte de los deudores y terceros interesados.
10. Dar respuesta escrita a todas las solicitudes de normalización que le sean elevadas por los clientes deudores.
11. Poner todo el empeño para ubicar los clientes deudores y las garantías de los créditos objeto de recuperación bajo su propia responsabilidad y con sus propios medios. Esta gestión se realizará mediante llamadas, visitas a los clientes deudores que no se puedan contactar telefónicamente, cartas,

181

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

- etc, de lo cual se dejará constancia en el aplicativo COBRA COVINOC, en la ventana de contactos, actualizando la información a que haya lugar.
12. Cuando **CGA** lo solicite y para efectos de legalizar negociaciones de daciones en pago o remates, el **CONTRATISTA** deberá efectuar todos los gastos ocasionados en el desarrollo del presente contrato a nombre de **CGA** cumpliendo con las retenciones de ley, las cuales se entienden realizadas al beneficiario inicial y no al **CONTRATISTA**, toda vez que se trata de gastos de **CGA** Suministrar a **CGA** en cualquier tiempo, la información y reportes que ésta le solicite. Esto incluye también la actualización de direcciones y datos demográficos de los clientes en el sistema Cobra COVINOC.
 13. El **CONTRATISTA** está en la obligación de asistir a las brigadas y capacitaciones que **CGA** programe; así como los correspondientes a las campañas publicitarias (tarjetas especiales de cobro, covigramas etc) que les informe **CGA** con el fin de dinamizar la recuperación de la cartera.
 14. Cumplir con las demás obligaciones que por su naturaleza y por ley, le correspondan al presente contrato.
 15. Atender las recomendaciones que **CGA** haga para la mejor prestación del servicio, sin perjuicio de la autonomía de la que goza **EL CONTRATISTA**.
 16. De conformidad con lo establecido en la Ley 789 de 2002, presentar a la suscripción del contrato y con cada factura o cuenta de cobro, la certificación de aportes parafiscales suscrita por el representante legal o el revisor lugar si a este hay lugar. En el evento de que **EL CONTRATISTA** tenga igualmente personal no vinculado laboralmente, deberá verificar y certificar el cumplimiento de los aportes a los sistemas de salud y pensión por éste personal. El cual a su vez, podrá ser verificado por **CGA** durante la vigencia del contrato y al momento de realizar la liquidación del mismo..
 17. Guardar el debido sigilo y reserva profesional, con la información de **CGA** que por cualquier medio conozca **EL CONTRATISTA** o sus dependientes.
 18. Asistir a las reuniones a las que sea citado por **CGA** por cualquier medio, en desarrollo del objeto del presente contrato.
 19. No estar incluido en el boletín de responsables fiscales, de conformidad con las previsiones del artículo 60 de la Ley 610 de 2000.
 20. Las que se deriven del objeto y naturaleza del presente contrato y, las que por su esencia le correspondan.

CLÁUSULA TERCERA.- RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA: Sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la cláusula anterior, **EL CONTRATISTA** tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en los comités que realiza **CGA** en la sucursal o regionales en las cuales se encuentren radicados los créditos a su buen

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

149

cargo y con base en las instrucciones recibidas de **CGA**, adelantar las negociaciones más favorables para los intereses de las partes vinculadas con el crédito.

2. Utilizar el software "**COBRA**" donde se encuentra disponible la información confidencial de los clientes deudores del Portafolio de Créditos asignado, o cualquier otro que le indique **CGA**, exclusivamente para desarrollar la labor de gestión encomendada. Al finalizar el contrato, esta información deberá ser entregada a CGA.

3. Llegar a acuerdos de pago con los clientes deudores, teniendo en cuenta que con cada instalamento deben ser cubiertos los honorarios de los abogados externos, en el caso de existir proceso judicial, sin perjuicio de que el obligado realice dicho pago al profesional en forma directa. En todo caso, el paz y salvo expedido por el abogado, será requisito para la implementación del acuerdo.

4. Manifiestar de manera expresa a los clientes deudores, en la Carta de Aprobación del Acuerdo de Pago, que los pagos a realizar en cumplimiento de dichos acuerdos, deberán efectuarse en moneda nacional.

5. Seleccionar por su cuenta todo el personal necesario que de manera adecuada atienda las labores propias del objeto del contrato y será el único responsable del pago de la nómina de los trabajadores que emplee para realizar la labor, que se extiende a los aportes parafiscales y demás prestaciones sociales y de ley y las convenciones colectivas y los acuerdos que le obliguen, los cuales deben encontrarse al día respecto de los empleados a la fecha vinculados.

6. Durante el tiempo en que **CGA** asigne la responsabilidad de tomar decisiones para efecto de otorgar descuentos en los valores a pagar de los clientes deudores, deberá actuar diligentemente para obtener la negociación más benéfica para **CGA** enmarcada dentro de las políticas establecidas y dentro de las posibilidades de pago del cliente.

7. Iniciar los procesos jurídicos del Portafolio de Créditos asignados, que no se encuentre judicializada y que producto del conocimiento, gestión y experiencia de cobro del CONTRATISTA frente a los clientes deudores, recomiende a CGA que se debe iniciar el proceso jurídico para obtener el recaudo de la obligación. Las tarifas y el procedimiento serán definidas por las Partes.

8. Garantizar los perfiles mínimos y el rango de salarios y comisiones que establezca **CGA** para los funcionarios vinculados al proyecto de acuerdo a la siguiente tabla y especificaciones:

CARGO	PERFIL	SALARIO BASICO SMLV	(No.)
-------	--------	---------------------------	-------

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

COORDINADOR DEL PROYECTO	Profesional o tecnólogo en carreras de economía, administración de empresas, ingeniería industrial o contaduría con experiencia en gestión de cartera y conocimientos en materia de finanzas	1 SMMLV más comisiones
GESTOR	Estudiante de carreras Administrativas, Min. 4 semestres en adelante y/o experiencia mínima de dos años en cobranzas	1 SMMLV mas comisiones
AUXILIAR DE SOPORTE Y/O OPERATIVO	Estudiante de carreras administrativas Min. 4 Semestre en adelante (Homologable) y/o experiencia mínima de un año en soporte operativo	1 SMMLV más comisiones

Estos salarios son las mínimas remuneraciones que el operador deberá garantizar para su planta de personal.

Deberá existir un responsable del proyecto; el número de gestores y auxiliares dependerá del volumen del Portafolio de Créditos asignado.

El esquema de remuneración podrá ser diseñado por EL CONTRATISTA, de acuerdo a sus parámetros y políticas de incentivos.

CLÁUSULA CUARTA.- INSTRUCCIONES DE REMATE Y SANEAMIENTO: Con el fin de que **CGA** proporcione las correspondientes instrucciones de remate, cuando a éste haya lugar, **EL CONTRATISTA** consolidará toda la información requerida para la decisión de CGA, para ello, diligenciará la Ficha de Remate procedente y presentará el caso de remate al Comité respectivo para su decisión.

Lo anterior implica presentación al comité de cartera, previa la realización del remate; para el efecto, una vez sea conocida la fecha de remate por el funcionario de **CGA**, se enviará comunicación al **CONTRATISTA** adjuntando los soportes que hayan sido entregados por el abogado externo. Aquellos que no hayan sido aportados deberán ser obtenidos por el **CONTRATISTA** para la correspondiente presentación a comité.

La decisión del Comité respecto del remate deberá ser ingresada inmediatamente en el aplicativo, con el fin de que el Jefe del Departamento Jurídico o el funcionario designado, remita las instrucciones oportunamente al Abogado Externo de **CGA** para efectos de control y seguimiento.

Así mismo una vez **CGA** tenga conocimiento del resultado de la diligencia, lo informará al **CONTRATISTA** con el propósito de coordinar el saneamiento y contabilización del remate. En caso de existir procesos en los cuales se haya

51

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

impartido instrucciones para la diligencia de remate o se hayan efectuado las mismas, las actividades iniciarán en la etapa en que se encuentre la legalización y contabilización del remate.

En concordancia con lo expuesto, el trámite de legalización y contabilización de Adjudicaciones comprenderá i). El saneamiento jurídico necesario para la inscripción de la propiedad del inmueble a nombre de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., ii). El saneamiento administrativo, en los términos que más adelante se mencionan, todo de conformidad con las instrucciones que en cada caso en particular se impartan y la normatividad interna de **CGA**.

Saneamiento Jurídico: Este saneamiento comprende las siguientes actividades orientadas a obtener la inscripción de la adjudicación y/o propiedad a nombre de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Levantamiento de Gravámenes: Se requiere obtener el levantamiento de los siguientes gravámenes inmobiliarios:

- Hipoteca a favor de cualquier acreedor inscrito en el folio
- Afectación a vivienda familiar
- Patrimonio de Familia
- Limitación de inajenabilidad por virtud de la Liquidación
- Embargos de jurisdicción coactiva (y su comunicación al Juzgado que ordenó el gravamen)
- Embargos de jurisdicción laboral (y su comunicación al Juzgado que ordenó la medida)
- Administración anticrética
- Embargos de familia
- Inscripción de demanda (civiles en procesos ordinarios, penales o fiscales, etc)

Para tal efecto **EL CONTRATISTA** reclamará a **CGA** la orden de levantamiento de gravámenes dirigida a la notaría del lugar. Este documento lo protocolizará **EL CONTRATISTA** en la notaría en la cual fue otorgada la escritura contentiva del gravamen, para lo cual pagará los correspondientes derechos notariales (supone consecución de preliquidación previa) y posteriormente recoger el certificado de la Notaría en el cual consta el levantamiento de estos gravámenes.

Una vez obtenido el certificado de levantamiento de gravámenes expedido por la



152

**CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.**

Beneficencia y Registro, para que luego los radique junto con los recibos de pago de Beneficencia y Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

✓ De todo lo anterior se debe dejar constancia en el aplicativo Cobra y hacer seguimiento hasta la verificación del efectivo levantamiento de gravámenes.

Levantamiento de Embargo: Se requiere la inscripción del oficio de desembargo del inmueble; para lo anterior, **EL CONTRATISTA** se dirigirá a la oficina de **CGA** a reclamar el oficio de desembargo. Posteriormente **EL CONTRATISTA** debe cancelar el valor correspondiente a derechos de Registro (supone consecución previa de preliquidación) y proceder a la radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio de desembargo junto con el recibo de pago de Registro. Esta actividad comprende los trámites para desembargo del bien, de medidas que pesen sobre el inmueble, a favor de CGA, originadoras y entidades diferentes a éstas.

Pago de Impuesto Predial: Se requiere la consecución de la preliquidación de este impuesto, para su posterior pago durante el mismo mes con el propósito de no perder su vigencia. Para el efecto **EL CONTRATISTA** se desplazará hasta la entidad encargada de liquidar el impuesto predial y posteriormente consignará en la entidad financiera autorizada, el valor correspondiente al impuesto predial del inmueble adjudicado.

Pago de Contribución por Valorización: Se requiere la consecución de la preliquidación de esta contribución, para su posterior pago durante el mismo mes con el propósito de no perder su vigencia. Para el efecto **EL CONTRATISTA** se desplazará hasta la entidad encargada de liquidar la valorización y posteriormente consignará en la entidad financiera autorizada el valor correspondiente a la contribución por valorización del inmueble adjudicado.

Pago de Cuotas de Administración Inmueble Adjudicado: Se requiere la consecución del estado de pago de cuotas de administración del inmueble (si aplica). Para el efecto **EL CONTRATISTA** se desplazará a CGA con el fin que este le indique como obtener el estado de cuenta; posteriormente consignará el valor correspondiente a cuotas de administración pendientes del inmueble adjudicado.

EL CONTRATISTA deberá verificar que la liquidación de las cuotas de administración esté acorde con los lineamientos de la ley 675/2001 y particularmente en materia prescriptiva. Se faculta a **EL CONTRATISTA** para llegar a acuerdos de pago con los representantes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal para el pago de las cuotas, siempre en beneficio de los intereses de **CGA**. Se debe propender por lograr condonaciones, rebaja de intereses, rebaja de sanciones, etc.; esta negociación es requisito para el pago.

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

123

Será requisito indispensable antes de efectuarse el pago de las cuotas de administración que **EL CONTRATISTA** haya solicitado la autorización de pago de Covinoc S.A así: Gerente del Proyecto y/o Gerente de Sucursal y/o Director Jurídico.

Para efectos de la protocolización del Auto de Adjudicación el contratista deberá aportar el paz y salvo de la administración vigente (cuya expedición corresponda al mes en el cual se va a protocolizar el Auto).

Pago de Otros Impuestos Departamentales, Municipales o Distritales: Se requiere la consecución de la preliquidación de tales impuestos, para su posterior pago durante el mismo mes con el propósito de no perder su vigencia, para lo cual **EL CONTRATISTA** se desplazará hasta la entidad encargada de liquidar el impuesto y posteriormente consignará en la entidad financiera autorizada el valor correspondiente a estos impuestos. De todo lo anterior se debe dejar constancia en el aplicativo y hacer seguimiento hasta la verificación de la cancelación de todos los gravámenes.

Registro Auto de Adjudicación: Para obtener la inscripción del auto de adjudicación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria se requiere proceder al pago de los impuestos de Beneficencia y Registro y demás gastos necesarios (supone obtención previa de preliquidación), para radicar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el auto de adjudicación a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., o entidad originadora y los recibos de pago de beneficencia y registro y demás impuestos que se requieran.

De todo lo anterior se debe dejar constancia en el aplicativo y hacer seguimiento hasta la verificación de la inscripción de la propiedad de Compañía de Gerenciamiento de Activos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Transferencia de Dominio: Este trámite opera cuando no existe cesión a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. reconocida en el proceso en el cual se realizó el remate:

Para obtener la transferencia de dominio a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos. **EL CONTRATISTA** deberá recoger en la oficina de **CGA** la minuta de transferencia a favor de CGA., radicar y verificar la efectiva recepción por la notaría, proceder al pago de los derechos notariales correspondientes (supone previa consecución de preliquidación) y reclamar las copias para CGA y la Oficina de Registro.

Como Notario Dieciocho del
Circulo de Bogotá hago constar que
el documento que he tenido a la vista
coincide con su
fotocopia que he tenido a la vista

20 ENE. 2020

01 AGO 2017

NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA

MIGUEL RODRIGUEZ

**CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.**

Posteriormente procederá al pago de los impuestos de Beneficencia y Registro (y demás si aplican), para radicar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Escritura Pública con destino a registro y los recibos de pago de beneficencia y registro (y demás si aplica).

De todo lo anterior se debe dejar constancia en el aplicativo y hacer seguimiento hasta la verificación de la inscripción de la propiedad de CGA en el folio de matrícula inmobiliaria.

Protocolización Auto de Adjudicación: EL CONTRATISTA deberá consolidar toda la información necesaria para protocolizar el Auto de Adjudicación en la notaria correspondiente y proceder a dicho trámite. Posteriormente recogerá las copias debidamente protocolizadas y las remitirá a **CGA**

De todo lo anterior se debe dejar constancia en el aplicativo y hacer seguimiento hasta la protocolización del Auto de Adjudicación en la notaria.

✓ **EL CONTRATISTA** efectuará todos los pagos a que haya lugar con recursos propios y posteriormente solicitará el reembolso a **CGA**

Saneamiento Administrativo: Comprende la obtención de los documentos necesarios para la entrega del bien adjudicado al área de Inmuebles de **CGA**, los cuales se señalan a continuación:

- Estado de deuda Servicio de Energía
- Estado de deuda Servicio de Acueducto
- Estado de deuda Servicio de Teléfono
- Estado de Deuda servicio de Gas
- Paz y salvo de Impuesto Predial
- Estado de Cuenta por Contribución por Valorización
- Estado de Cuenta de otros impuestos (Si aplica)
- Estado de cuenta o paz y salvo de cuotas de Administración (Si aplica)
- Avalúo Comercial del bien
- Estado de deuda DIAN.

Para los inmuebles que se encuentren arrendados (con arrendamiento efectivamente demostrado en la diligencia de secuestro), se entregarán los siguientes documentos:

- Original o copia del contrato de arriendo y sus modificaciones.
- Nota de cesión del contrato a favor de CGA, la cual debe coincidir con la fecha de registro.

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

El trámite de contabilización de Títulos Judiciales se refiere a la consignación del título judicial, su reconsignación y la labor de mensajería que al respecto **CGA** requiera, para lo cual dará instrucciones precisas a **EL CONTRATISTA** a través del Director Jurídico de cada oficina o sucursal.

PARÁGRAFO. La obligación de registrar toda la información en el aplicativo COBRA XXI o en el aplicativo que **CGA** diseñe para tal fin está sujeta o condicionada a que **CGA** suministre las herramientas necesarias para su cumplimiento.

Entrega del inmueble (Anexo Manual).

CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DE CGA De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula primera, **CGA** deberá:

1. Obrar de buena fe en la ejecución del presente contrato.
- ✓ 2. Cancelar al **CONTRATISTA** la remuneración pactada en este contrato.
3. Suministrar al **CONTRATISTA** toda la información disponible para facilitarle su labor.
4. Evaluar para aprobar o improbar las negociaciones que propongan los clientes deudores a través del **CONTRATISTA** según política de cobro vigente.
5. Recibir los inmuebles producto del proceso de las daciones en pago y remates de adjudicársele el bien.
6. Disponer las medidas para que el trabajo pueda cumplirse a cabalidad.

CLÁUSULA SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO. El valor final de este contrato corresponderá a los montos efectivamente recaudados de acuerdo a la cartera asignada para gestionar.

CLÁUSULA SEPTIMA: Las tarifas que **CGA** pagará al **CONTRATISTA** serán las siguientes:

Se entiende que las tarifas pagadas corresponden a la remuneración de la gestión de cobranza comercial que se logra a través del recaudo sobre la cartera asignada.

Paralelamente se realiza cobro jurídico a aquellas obligaciones que se han judicializado a través de abogados externos. En este caso, es el cliente deudor quien asume el pago de los honorarios del abogado

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

201

Las tarifas a cancelar al contratista, se distribuyen en los siguientes porcentajes y conceptos:

CONCEPTO	TARIFA
PAGOS ESPONTANEOS	1.8%
CORPORATIVO CON GARANTIA	7.0%
CORPORATIVO SIN GARANTIA	10.0%
PN CON GARANTIA	9.0%
PN SIN GARANTIA	15.0%
REMATES Y DACIONES INMUEBLES	10.0%
DACIONES EN PAGO MUEBLES	5.0%

El cierre operativo estará a cargo del CONTRATISTA, para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que le sea entregado el paz y salvo al cliente.
- Que la obligación sea extinta en el sistema, es decir que se encuentre en Cero (0) en el aplicativo.
- En los casos respaldados con garantía se debe entregar al Departamento Jurídico, los documentos aportados por el cliente para adelantar el trámite para la cancelación de la misma, entendiéndose como cumplido este requisito cuando se obtenga la firma del representante legal de **CGA** para cancelar los gravámenes respectivos.
- Que se haya enviado la solicitud de terminación del proceso, cuando las obligaciones del cliente se encuentren judicializadas.
- Los demás requisitos establecidos para el cierre operativo.

EL CONTRATISTA entregará a **CGA** los documentos requeridos para éste trámite, y entregará al cliente deudor los respectivos paz y salvos. Para obligaciones judicializadas entregará paz y salvo de honorarios de abogado.

CGA, entregará al **CONTRATISTA** el paz y salvo de la deuda(s) y en el caso de las obligaciones respaldadas con garantía una carta en la que se solicitan los documentos correspondientes para el levantamiento de la hipoteca.

EL CONTRATISTA deberá dejar constancia en el aplicativo gestor en el módulo de Seguimiento

Comisión por dación en pago

Definición

171

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

Se entiende por dación en pago, la entrega jurídica y material de un bien mueble o inmueble para abonar o cancelar totalmente una obligación.

La tarifa se cancelará sobre el valor por el cual se recibe en dación en pago el bien (valor de contabilización en **CGA**) en las condiciones que más adelante se detallan y corresponderá al porcentaje que aplique en cada caso según la siguiente tabla:

3. COMISIÓN POR DACIONES EN PAGO		
GARANTIA	% A APLICAR SOBRE EL VLR DE RECEPCION PARA BIENES INMUEBLES	% A APLICAR SOBRE EL VALOR DE RECEPCION PARA BIENES MUEBLES
REAL O PERSONAL	10%	5%

Esta tarifa aplicará en daciones en pago para extinción de la obligación y/o abono a la misma; siempre y cuando el contratista realice el trámite hasta la contabilización así:

1. Anexar copia de la carta de aprobación firmada por el cliente.
2. Anexar copia de la ficha de aprobación
3. Copia de la consignación del pago al abogado externo para que elabore la minuta o el abogado del operador.
4. Paz y Salvo de honorarios de abogado
5. Certificación de inexistencia de remanentes emitida por el juzgado
6. Copia del avalúo comercial (el mismo que se presentó al comité)
7. Paz y Salvo del IDU
8. Copia del pago de impuesto predial del año en curso y paz y salvo.

Parágrafo Segundo: Una vez recopilados los anexos, documentar y enviar a CGA para remitir a la notaría correspondiente; el cliente deberá cancelar los gastos notariales de registro en instrumentos públicos. Por último, se debe aportar el certificado de tradición y libertad para poder facturar.

Esta tarifa aplicará en daciones en pago para extinción de la obligación y/o abono a la misma.

Características del pago

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

801

La comisión se cancelará una vez el bien haya sido registrado debidamente a nombre de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, se haya efectuado la entrega material del mismo y cumplido los requisitos de saneamiento indicados en la aprobación de la operación.

En los casos en que la dación en pago no se aplica para la extinción total de la obligación y la forma de pago de la diferencia para cancelación total de la obligación corresponde a pago en efectivo, sobre este recaudo se aplicarán las mismas tarifas y condiciones del abono inicial de un acuerdo de pago según portafolio.

Para la cancelación de las comisiones por dación en pago es necesario:

- Diligenciar el acuerdo de dación en el sistema
- Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien a nombre de LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, el cual deberá estar debidamente saneado de acuerdo con la aprobación de la operación.
- Acta de entrega del bien a **CGA**
- Si hubo abonos en efectivo aprobados junto con la dación, estos deben estar aplicados en el sistema

Comisión por Cuentas al Día o Pagos Espontáneos:

Definición

Se entiende por cuentas al día, pagos espontáneos u obligaciones normalizadas, los créditos que registran cero cuotas en mora en los aplicativos de cartera de las entidades originadoras, bien sea porque han sido reestructurados o porque vienen pagando cumplidamente sus cuotas.

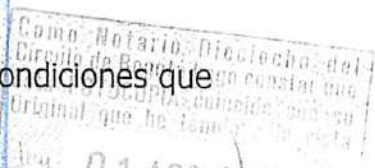
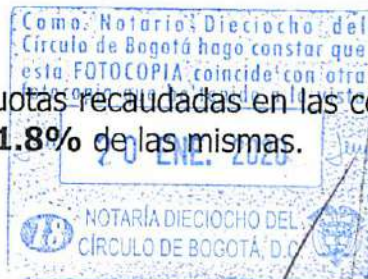
Tarifa

La tarifa se cancelará sobre el valor de las cuotas recaudadas en las condiciones que más adelante se detallan y corresponderá al **1.8%** de las mismas.

Características del pago

Se cancelará comisión únicamente sobre los recaudos de las obligaciones que estén al día durante al menos tres meses consecutivos.

Para la cancelación de las comisiones por obligaciones normalizadas:



121

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

- Haber efectuado gestión de cobranza administrativa y grabarla en el sistema Cobra
- Que los pagos se encuentren registrados en el sistema
- Que las cuotas cobradas sean igual a cero (0) en el sistema

Comisión por retiro unilateral de obligaciones "

✓ En el evento que, producto de ventas masivas o individuales de cartera por parte de **CGA**, se retiren obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, sobre las cuales éste haya presentado fórmulas de arreglo a consideración de **CGA**, se causará una comisión a favor del **CONTRATISTA** por cada cliente del uno por ciento (**1%**) del valor recaudado en la venta.

Comisión por pagos espontáneos

En el evento de efectuarse recaudos por parte de los clientes, los cuales hayan sido contactados efectivamente por **EL CONTRATISTA**, se pagará una tarifa equivalente al uno punto ocho por ciento (**1.8%**) por cada pago efectuado.

LEGALIZACION DE REMATES: EL CONTRATISTA podrá facturar el **10%** del valor contabilizado en el sistema, en los eventos en que se hayan cumplido con las obligaciones descritas en la **cláusula cuarta** del presente contrato y son requisitos indispensables para el pago de esta comisión:

- a. El diligenciamiento del remate en el sistema.
- b. El diligenciamiento de todas las actuaciones realizadas para el trámite de legalización en el software de cartera de CGA
- c. Que la diligencia de remate se haya practicado y que como consecuencia se adjudique LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. o a terceros.
- d. Anexar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble a nombre de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
- e. Visto bueno del Director jurídico de la Sucursal

Parágrafo Tercero. No obstante lo anterior, EL **CONTRATISTA** podrá facturar un **DOS PORCIENTO (2%)** adicional sobre el valor contabilizado en el sistema en los casos en los cuales, EL **CONTRATISTA** realice la entrega física del (os) inmueble (es) dentro de los quince días de la contabilización del remate o títulos, para tal efecto debe dar cumplimiento a los literales del (a al e) de la presente cláusula y adicionalmente anexar el acta de entrega del bien a la dirección de inmuebles.

160

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

El contratista enviará la factura o cuenta de cobro correspondiente al reembolso de los gastos pagados, adjuntando copias de todos los soportes y recibos relacionando detalladamente el monto y el concepto; así mismo deberá adjuntar una certificación del contador público o revisor fiscal de las retenciones que se aplicaron y fueron pagas, en caso contrario, CGA de Inversiones las efectuará.

Eventos que no generan comisión

Los siguientes eventos no generan ningún tipo de comisión:

- a. Obligaciones que hayan sido normalizadas con anterioridad a la fecha del reparto de créditos del contrato vigente y cuya legalización debe normalizarse con el operador comercial anterior.
- b. Pagos soportados con documentos falsos.
- c. Pagos generados con cheques devueltos
- d. Obligaciones que hayan sido retiradas por mala gestión del operador
- e. No se genera comisión de cierre operativo para, Daciones, Remates, Reestructuraciones, Ventas de cartera, Obligaciones Normalizadas y Soluciones Fáciles (preaprobados).

Plazo máximo de facturación

El plazo máximo que tiene el **CONTRATISTA** para facturar un recaudo, una contabilización, o cualquier otra comisión es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del recaudo o de la contabilización. Si transcurrido este periodo el **CONTRATISTA** no ha radicado en **CGA** una factura o prefactura que incluya el recaudo o la contabilización, estos ya no podrán ser facturados.

En tanto los clientes que hagan parte del portafolio del contratista mantengan al día sus obligaciones se generará la comisión correspondiente a favor del contratista así como por el mismo periodo se mantendrán vigentes las obligaciones recíprocas de las partes suscribientes. Por ello, el **CONTRATISTA** obtendrá una extensión en el plazo de la garantía de cumplimiento.

Periodicidad de pago

El pago se hará dentro de los 20 días calendario, siguientes a la presentación de la factura definitiva

Mediante el presente contrato **EL CONTRATISTA** autoriza que se le debite de su facturación las sumas adicionales que por errores involuntarios le sean girados por **CGA**

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

161

CLÁUSULA OCTAVA.- FORMA DE PAGO. El valor del contrato será cancelado por **CGA** por mensualidades vencidas.

Para la realización del último pago del contrato, deberá allegarse con la factura, adicional el Acta de Liquidación del Contrato; de conformidad con lo previsto en la cláusula décima séptima.

PARÁGRAFO. El pago se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la factura definitiva.

CLÁUSULA NOVENA.- EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO. El término de ejecución del presente contrato es de Doce (12) meses, prorrogables por el mismo término de manera automática si ninguna de las PARTES manifiesta por escrito su intención de darlo por terminado con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha de vencimiento o cualquiera de sus prorrogas.

PARÁGRAFO. Terminado el contrato sin que se haya agotado en su totalidad el objeto del mismo, **CGA** reconocerá los valores pendientes de pago por los montos recaudados. ✓

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato versa sobre la prestación del servicio de gestión de cobro y recaudo de la cartera que es propiedad de **C.G.A.**, razón por la cual **EL CONTRATISTA** desarrollará su actividad, con sus propios medios técnicos y administrativos bajo su propia responsabilidad, sin que medie relación laboral alguna entre CGA y quienes disponga EL CONTRATISTA para el cumplimiento de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El presente contrato tendrá como área responsable a la Gerencia Nacional de Cobranzas y como Supervisor al Gerente Jurídico, o quien haga sus veces, a través de los gerentes de cada una de las Sucursales.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN. Ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato en todo o en parte, salvo que para el efecto obtenga autorización expresa y escrita de la otra parte.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN. El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes. En la etapa de liquidación se hará un cruce de cuentas definitivo que refleje el porcentaje del objeto contractual ejecutado, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, los pagos a cargo de **CGA**, los saldos a favor de las partes y los compromisos

162

CONTRATO No. 10-AGOSTO-2007 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y COVINOC S.A.

necesarios para quedar a paz y salvo en relación con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las partes acuerdan que el presente contrato tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. Los conflictos que se presenten entre ellas derivadas de la ejecución, interpretación o liquidación del presente contrato podrán ser resueltos en primera instancia de manera directa, luego de lo cual serán conocidas por un amigable componedor, nombrado de común acuerdo, quien tendrá la labor de acercar a las partes a un acuerdo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la aceptación de su designación y si éste llegare a fracasar, tales diferencias podrán ser sometidas a un árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien fallará en derecho en el término de seis (6) meses, prorrogable por otro igual. El Tribunal de arbitramento será de carácter institucional y se regirá con las tarifas establecidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato se perfecciona con la firma de ambas partes

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: NOTIFICACIONES. Para efectos de envío de correspondencia, notificaciones y demás pertinentes, **CGA** registra la siguiente dirección: Calle 19 No. 7-48 piso 3ro de la ciudad de Bogotá y **EL CONTRATISTA** la siguiente dirección Calle 19 No. 7 - 48 Piso 9 de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA exonera a **CGA** de toda responsabilidad que se cause por la no recepción de alguna información a causa de algún cambio en la dirección que aquí se ha indicado, no comunicada por escrito con ocho (8) días de anticipación.

Para constancia se suscribe, a los diez (10) días del mes de Agosto de 2007, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. ✓

Firman:

EL CONTRATISTA


JACQUES EDUARD GARZON
Gerente Administrativo
Representante Legal

CGA


GUILLERMO VELEZ PEÑA
Segundo Suplente del Gerente
Representante Legal



TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

163

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 14 FEB 2020
FIRMA: [Firma]
HORA: 11:00 am

REFERENCIA: VERBAL RESCISION DE CONTRATO DE CESION DE CREDITO
DEMANDANTE: MARGARITA ANGULO FRANCO
DEMANDADOS: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación y COVINOC S.A.
RADICACION: 2018 - 000953-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, con domicilio en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COVINOC S.A.**, con NIT. No. 860028462-1, domiciliada en Bogotá D.C., con dirección electrónica financiera@covinoc.com y representada por la doctora **LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.533.356, domiciliada en Cali, según memorial poder conferido adjunto a la presente escrito **CONTESTANDO LA DEMANDA** y proponiendo **EXCEPCION DE MERITO**, bajo los siguientes fundamentos de **HECHO** y de **DERECHO**:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

RESPECTO AL PRIMERO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL SEGUNDO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL TERCERO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL CUARTO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL QUINTO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL SEXTO : QUE SE DEMUESTRE
RESPECTO AL SEPTIMO : QUE SE DEMUESTRE.

RESPECTO AL OCTAVO : NO ES CIERTO.

Consideraciones

En el derecho civil, la **AUTONOMIA DE LAS PARTES** juega un papel fundamental dentro de la relación contractual, puesto que se constituye en la **LEY** que determina las condiciones de derechos y obligaciones que tienen los sujetos del contrato.

Suma
10/3/20

Bajo la anterior óptica, las partes tienen autonomía para determinar las relaciones del contrato y son vinculantes, en caso de conflicto se acude a lo establecido en contrato.

Desde otro punto de vista, el negocio tiene sus riesgos, como toda situación, a nivel del presente contrato, máxime que el artículo 1965 del Código Civil estipula que el cedente no se hace responsable de la solvencia del deudor, circunstancia que resulta ser un riesgo que lo asume el cesionario.

Así las cosas, respecto al caso que nos ocupa, el contrato de cesión es la ley en su contenido, que libremente aceptó la cesionaria y aquí demandante, por eso suscribió el contrato y en el se determinó que el estado de las garantías no era responsabilidad del cedente, lo que significa que su estado jurídico era de conocimiento de la cesionaria.

Si el apoderado de la pasiva alega unas cláusulas abusivas y mala fe que lo demuestre.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Entidad que represento se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no la involucran en responsabilidad, toda vez que mi representada **COVINOC S.A.**, no es propietaria del crédito es una simple administradora en representación de **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación.**

III. EXCEPCIONES

1º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (COVINOC S.A.).

La legitimación en la causa se relaciona con la suerte de las pretensiones de la demanda y con el contenido de la sentencia, se refiere a la relación jurídico sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en conflicto o litigio que es el objeto de la decisión reclamada, respecto al demandado debe ser la persona que conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida.

Las pretensión fundamental de la demanda está dirigida a que se **DECLARE la RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRA DE CESION DE CREDITO** contra **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación**, la demandante y su Despacho involucran a mi representada **COVINOC S.A.**, no obstante desde el punto de vista jurídico sustancial respecto al contrato, no existe ningún vínculo jurídico entre la aquí demandante y **COVINOC S.A.**, esta es una simple administradora de la cartera de **CGA S.A.S. en liquidación**, en que se encuentra el crédito y la hipoteca que aquí nos ocupa.

La responsabilidad de COVINOC S.A. está relacionada con la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación**, mediante **EL CONTRATO No. 10 DE AGOSTO de 2007**, por medio del cual mi representada **COVINOC S.A.**, fungiría como administradora de una cartera de propiedad de **CGA S.A.S. en liquidación**, con responsabilidad civil y comercial solo entre ellas, pues **CGA S.A.S.** sería el directamente responsable de cualquier acción jurídica con los deudores, es decir que no existe ninguna relación jurídica de **COVINOC S.A.** con la aquí demandante **MARGARITA ANGULO FRANCO**, el contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** solo y solo vincula o vincula a esta última con **CGA S.A.S. EN LIQUIDACION**, por tanto no existe **LEGITIMACION EN LA CAUSA** por pasiva con relación a **COVINOC S.A.**

Ahora bien, respecto a la pretensión de **RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRA DE CESION DE CREDITO – Y DEMAS PRETENCIONES**, solo puede vincular a los sujetos del contrato y para nada a **COVINOC S.A.**, por cuanto no fue sujeto que contrajo obligaciones y derechos con la demandante, en consecuencia no existe **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** para responder por las pretensiones aquí incoadas.

Para efectos probatorios allego copia del **CONTRATO DE ADMINISTRACION**, celebrado entre **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación** y **COVINOC S.A.**

2. LA EXCEPCION GENÉRICA.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

IV . PRUEBAS

Solicito a su señoría, decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos en que se fundan este escrito de excepciones y contestación de la demanda:

Documentales

1º. Las aportadas por al demandante en la demanda.

2º. Fotocopia del **CONTRATO ADMINISTRATIVO** celebrado entre **COVINOC S.A.** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación**.

VI. NOTIFICACIONES

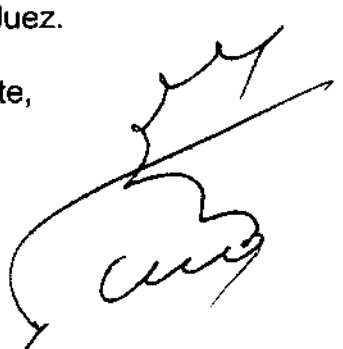
DEMANDADA: COVINOC
Calle 19 No. 7-48 Piso 2
Correo electrónico: financiera@covinoc.com
Bogotá D.C.

APODERADO: TULIO ORJUELA PINILLA
Calle 10 A No. 65 A - 24 Barrio Limonar
Tel. 3705540
Orjelapinilla@yahoo.es
Santiago de Cali

EL DEMANDANTE: Calle 53 No.1-91 Apartamento 204 Bloque 3
TORRES DE CONFANDI
El correo electrónico que se registra en la
Demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,



TULIO ORJUELA PINILLA
c.c. No. 7.511.589
T.P. No. 95.618 del C.S. de la J.

167 /
SECRETARIA. A Despacho de la Sra. Juez el (los) anterior (es) escrito (s) agregado (s) al presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali (V), 12 de Marzo de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 834

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00953-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, MARZO DOCE (12) de DOS MIL VEINTE (2020).-

Dentro del proceso VERBAL de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MÍNIMA CUANTÍA (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instado por MARGARITA ANGULO FRANCO a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y COVINOC S.A., la parte demandada vinculada COVINOC S.A. en audiencia de Octubre 9 de 2019 (Folios 100 y vto), dentro del término legal concedido el abogado de dicha entidad, allega un escrito donde contesta la demanda y a su vez propone excepciones de fondo.

Esta instancia judicial entrando a analizar la petición incoada por el profesional del derecho, la encuentra procedente, si tenemos en cuenta que fueron presentadas dentro de los términos de ley, motivo por el cual se procederá a reconocerle personería y a su vez correr el traslado correspondiente a la contraparte, conforme los preceptos del artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COVINOC S.A., para que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas (artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio - 2 - 2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

88

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Para la Garantía Real de Mínima Cuantía de Bancolombia S.A., contra Jair Alexander Muriel Navarro, para que se sirva proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 943

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede solicita la apoderada judicial de la parte actora se corrija el Oficio No. 5670 de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, petición que será acatada al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

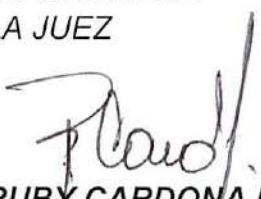
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el Oficio No. 5670 de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de autos No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

76 001 4003 020 2019 00719 00

90

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantado por Bancolombia S.A., contra Jair Alexander Muriel Navarro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 944

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00719 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a efectuar el registro del embargo decretado por este Despacho en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-621996.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de autos No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

76 001 4003 020 2019 00719 00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por PAGO DIRECTO, respecto del vehículo de placas FJL-495. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1381
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por la partes interviniente en el escrito visto folio 44, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por PAGO DIRECTO en virtud a que el garante realizo la entrega voluntaria del vehículo de placas PJL-495.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

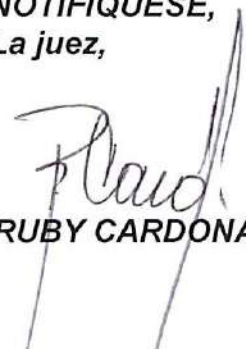
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA instaurada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por PAGO DIRECTO, tal y como se solicita en el escrito obrante a folio 44 de éste cuaderno, toda vez que el garante realizo la entrega voluntaria del vehículo de placas PJL-495.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de la orden de **APREHENSIÓN** librada sobre el vehículo mencionado. Librese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ORDENAR a costa de la parte pasiva, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

OFICIO No. 2385

Señores

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Cali - Valle

REF: PROCESO DE SOLICITUD DE APREHENSION y ENTREGA DE VEHICULO DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 DDO: MARIA YULIETH HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 31.425.152 RAD: 76 001 4003 020 2019-00938-00
--

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION** que pesa sobre el vehículo identificado con las PLACA FJL-495, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2019, MOTOR B10S1180880118, CHASIS 9GAMM6102KB006892, SERVICIO PARTICULAR, propiedad de la demandada **MARIA YULIETH HERNANDEZ RAMIREZ** Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.425.152**.

Por tanto, sírvase dejar sin efecto la orden emitida y que fuera comunicada mediante nuestro Oficio No. 0147 de fecha Enero 16 de 2020.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 2019-00938-00
pasg

52

UnSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 40 - 03 - 020 - 2019 - 01030 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretarías Despacho Finalización

DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AL Cédula: 3050166776

DEMANDADO: STELLA LUCIA LOZANO PINTO Cédula: 1070810302

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Clase de Proceso: 9307 > Aprehenión y Entrega del

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: Juez 20 Civil Municipal de Cali

Asunto a tratar:

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1

Fecha: 19/12/2019

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Constancia secretarial	28/02/2020				
Recepción memorial	27/02/2020				
Fijación estado	19/02/2020	24/02/...	24/02/...	43	1
Auto rechaza demanda	19/02/2020			43	1
Al despacho	19/02/2020				
Constancia secretarial	18/02/2020				
Recepción memorial	18/02/2020				
Constancia secretarial	14/02/2020				
Fijación estado	04/02/2020	07/02/...	07/02/...	32	1

Aceptar Cerrar

ES 11:23 a.m. 05/03/2020

Certificado: SUBSANACION PROCESO EJECUTIVO - 2019-01090 -
Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali

□ 1 □ □

50

J Juzgado
20 Civil
Municip
al - Valle
Del Cau
ca - Cali

□ □

Lun

17/02/202

0 17:17

Buenas tardes, **este correo no se abrió**, en virtud a que lee que es una **SUBSANACIÓN**, y este medio es solo para **incidentes de desacato de tutelas, habeas corpus, TUTELAS y correos internos**, por tal motivo no se tendrá en cuenta dicho e-mail, lo invitamos a que lo traiga a la Secretaria del Despacho ubicada en el Palacio de Justicia del Edificio Pedro Elías Serrano de Cali, en el piso 11.

Muchas gracias!!!

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

□

OS

51
SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1032

RADICACIÓN NÚMERO 2019-01092-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., contra STELLA LUCIA LOZANO PINTO, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra la providencia Número 522 de Febrero 19 del año en curso, la que rechazó la demanda.

La recurrente fundamenta su inconformidad argumentando que el escrito de subsanación fue enviado al correo electrónico del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , como se evidencia con el soporte de acuse de recibido de Certimail, que fue entregado en Febrero 17 de 2020, a las 4:35p.m., dentro del término de los 5 días hábiles para hacerlo, siendo esto, en la actualidad un mecanismo para poder comunicar al Juzgado, entonces, dicho servicio cuenta con la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado y medios físicos.

Así las cosas, el Despacho incurrió en un yerro al rechazar la solicitud de Aprehensión y Entrega del bien, en virtud, a que la misma fue subsanada en debida forma y como lo certifica CERTIMAIL que fue entregada el 17 de Febrero de 2020, a la hora de las 4:35p.m., al efecto, aporto la documentación pertinente.

El mentado escrito se resuelve de plano.

CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo

funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído (artículo 318 del Código General del Proceso).

Entrando a analizar la argumentación deprecada por el recurrente, este Despacho en primer término, tiene en cuenta que desde que entró en vigencia el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, debió implementar los medios tecnológicos para recepcionar los memoriales, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, el que a la postre aún no ha acontecido, es por ello, que el correo de subsanación enviado por el actor el día 17 de Febrero de 2020, no se abrió, tal como se puede constatar con la constancia de Secretaria que se anexa a esta providencia.

En lo que respecta a la documentación presentada por el togado, esta instancia judicial, observa que efectivamente en uno de sus recuadros aparece como fecha de ENTREGA el día 17 de Febrero de 2020, a la hora de las 4:35p.m., por parte de CERTIMAIL, que reposa a folio 45 de este cuaderno, empero, de otra parte, puede evidenciarse que arroja como fecha de APERTURA de Febrero 17 de 2020, a la hora de las 5:33p.m. Así las cosas y de tenerse en cuenta el memorial presentado por medio electrónico, podría establecerse con meridiana claridad que fue presentado de manera extemporánea, pues, la fecha y hora de APERTURA, del mensaje enviado fue pasada la hora judicial, esto es, la cinco (5:00p.m.) de la tarde, aunado a esto, no existe una constancia de recibido de dicha documentación, tan es así, que revisado el aplicativo de Justicia XXI en la radicación 76001400302020190109000, no fue relacionado el mentado memorial, como sí aparece la recepción memorial de fecha Febrero 18 de 2020 (se anexa pantallazo). En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida, en virtud a que no fue subsanada en el término legal concedido para ello.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto subsidiariamente deberá denegarse si se tiene en cuenta que el presente asunto es de única instancia (Artículo 17 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado;

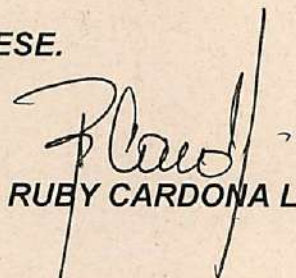
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto recurrido número 522 de Febrero 19 de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE**, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

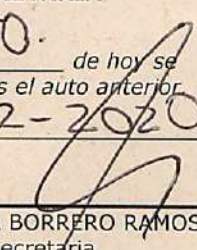

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 50. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL-2-2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora juez, el anterior escrito. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BÓRRERO RAMOS

AUTO No. 1.045

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00007 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- En el punto primero de la providencia de inadmisión se solicitó a la parte actora indicara con claridad las pretensiones de la demanda, determinando el valor exacto por el que pretende el cobro de cada una de las facturas, incluyendo el descuento de Rete Ica si era del caso y relaciona cada factura con descuentos no detallados en el título más los intereses de mora en cada ítem, no siendo lo correcto, porque debe determinarse claramente capital e intereses pero en pretensiones independientes.

Por lo expuesto anteriormente no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda en tales términos y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MEDDEV S.A.S.**, contra **FUNDACIÓN SALUVITE**.

2. ORDENAR la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien su derecho represente sin necesidad de desglose.

76 001 4003 020 2020 00007 00

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

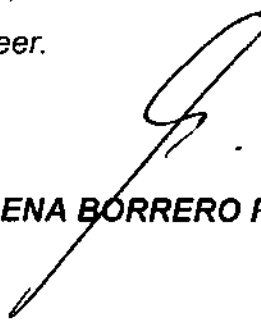
Fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la,
anóte en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora juez, el anterior escrito. Sirvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.042
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- En el punto primero de la providencia de inadmisión se solicitó al apoderado judicial aportara nuevo poder porque en el inicial no precisó cual accidente de tránsito ni discriminó los vehículos involucrados, pero el apoderado judicial aporta si nuevo poder, pero en el solo se limita a indicar que confiere poder "...realice la reclamación directa de los perjuicios causados en el accidente de tránsito del 17 de febrero de 2017..." sin más detalles.

- En el punto segundo del mismo auto se le solicitó aportará los certificados de propiedad actualizados de los vehículos involucrados en el siniestro y nos los aporta indicando que no es un requisito formal de inadmisión, que no tiene sustento normativo y que el auto inadmisorio no debe erigirse como una figura que obstaculice el acceso a la justicia

Respecto a los argumentos del profesional del derecho, se le pone de presente que dicha solicitud no obedece a obstruirle su acceso a la justicia sino por el contrario garantizarle su debido proceso, porque es obligación del Juez identificar las partes y establecer la condición con que actúan, individualizándolas y determinando los sujetos (activo y pasivo) que quedaran sometidos al proceso y sobre quienes desplegará su eficacia la cosa juzgada de la sentencia que se dicte y a esta condición hace referencia el numeral 2º del artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda en tales términos y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **JULIO CESAR HURTADO** contra **GLADYS BARRETO GARCES Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. **ORDENAR** la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien su derecho represente sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

**JUZGADO VEINTI CIVIL MUNICIPAL
DE CAI**

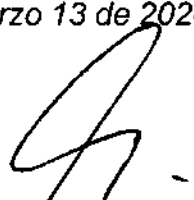
SECRETARÍA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020

El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora juez,
el anterior escrito. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.044

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00076 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- En el punto primero de la providencia de inadmisión se solicitó a la parte actora aportara certificado original de propiedad del vehículo de placas UEY – 876 y presenta copia de la liquidación del impuesto de propiedad actualizado del vehículo.

Por lo expuesto anteriormente no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda en tales términos y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

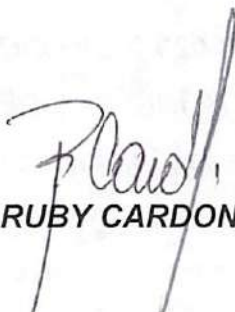
RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VEHÍCULO** propuesta por **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ** contra **JOSÉ GABRIEL BARRIOS**.

2. ORDENAR la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien su derecho represente sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anóte en la lista de estado No. 050,
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1364

RADICACION 76 001 4003 020 2020 00087 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA** contra **ADRIANA CABRERA CAEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar la escritura pública No. 0063 del 13 de enero de 2020 en copia autentica y con certificado de vigencia.

- Debe la parte precisar si lo que pretende es cobrar solo intereses corrientes o corrientes y de mora, en ambos casos deberá indicar desde que fecha se hacen exigibles y a que tasa cada uno de ellos

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA** contra **ADRIANA CABRERA CAEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería a la Dra. **ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ** con T.P. 276.417 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

76 001 4003 020 2020 00087 00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.035

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00090 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

La presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL contra ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. Debe la parte actora aportar certificado actualizado de tradición del vehículo de placas USW-631.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FULTON ROMEYRO RUÍZ GONZÁLEZ** con T.P. No. 123.241 del C.S.J.

76 001 4003 020 2020 00090 00

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

DE CALI

SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de estado No. 050

de hoy, 02 JUL 2020

El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.036

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00095 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por IMPRESOS RICHARD LTDA contra CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe relacionar en el poder el valor que pretende cobrar, al igual que sus intereses, razón por la cual la parte demandante deberá allegar un nuevo poder.

- La demanda es interpuesta por la empresa IMPRESOS RICHARD LTDA., pero el poder anexo a la demanda es conferido por el señor Ricardo Guillermo Florez Barrantes en nombre propio, por lo que deberá aportar nuevo poder.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P,

RESUELVE:

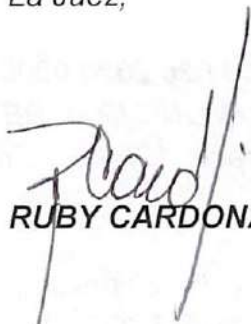
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **IMPRESOS RICHARD LTDA.**, contra **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

76 001 4003 020 2020 00095 00

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELSA CAROLINA GIRALDO OREJUELA con T.P. No. 239.261 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la parte demandante (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anóte en la lista de estado No. 1050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Santiago de Cali, 01 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1379
Rad. 7600140030202020-00099-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Como quiera que la demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JULIAN GIRON TORRES**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **JULIAN GIRON TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma \$ **48.576.906,00.**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare # 000050000461948, aportada (fl-2).

b).- Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el literal (a), a partir del **04 de Octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c).- Por las costas y agencias en derecho del proceso que el juzgado resuelva oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO : NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650.931., con T.P. 279.951 del C.S.J., y al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA con la cedula de ciudadanía No. 94.063.711 y T.P. 283.523 del C.S.J., para revisar, reclamar oficios, tomar copias etc., conforme a la solicitud presentado por el mandatario judicial de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** con T.P. No. 121.880 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 2020-00099

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**

SARA LORENA BARRERO RAMOS

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali,
Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JULIAN GIRON TORRES. Sírvase proveer.
La Secretaria.

01 JUL 2020

A Despacho de la señora

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1380

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00099 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali,

01 JUL 2020

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JULIAN GIRON TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.936;** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$97.000.000.**

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los derecho que posea el demandado **JULIAN GIRON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 14.930.936., sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370- 32060 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1021

RADICACIÓN 760014003020 2020 00100 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, en contra de **ANA CATERINE CASTRO SANCHEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En la demanda no se indica el domicilio de la entidad demandante ni de su Representante Legal, sin que se confunda este con el lugar de la dirección donde recibe notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 2 C.G.P.)
2. En la demanda no se indica el número de identificación de la demandada. (Artículo 82 numeral 2 Ibídem)
3. En la demanda no se indica la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar donde las partes y sus apoderados reciban notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 ídem)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, en contra de **ANA CATERINE CASTRO SANCHEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA** identificada con C.C. No. 52.327.069 y portador de la T.P. No.161.330 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00100

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**

La Secretaria

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, **01 JUL 2020** A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el señor **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA.**, contra **LIBARDO ANTONIO MESA VALLEJO.** Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1377
Rad. 760014003020-2020-00105-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, **01 JUL 2020**

Como quiera que la demanda Ejecutiva Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA** contra **LIBARDO ANTONIO MESA VALLEJO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Letra de Cambio), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA** y en contra de **LIBARDO ANTONIO MESA VALLEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma \$ 300.000,00., M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada (fl-2).

b).- Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el literal (a), a partir del **18 de Abril de 2017**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c).- Por las costas y agencias en derecho del proceso que el juzgado resuelva oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO : NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LEONOR JARAMILLO MURILLO** con T.P. No. 266.622 del C.S.J., para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 2020-0105

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020 A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el señor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA, contra LIBARDO ANTONIO MESA VALLEJO. Sirvase proveer.
La Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1378
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00105 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen el demandado: **LIBARDO ANTONIO MESA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.723**, como empleado de la entidad EMCALI-E.I.C.E.- E.S.P. Oficiar.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 850.000.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO AV VILLAS**, contra **OLGA LUCIA OCHOA OLIER**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1023

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0010600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO AV VILLAS**, contra **OLGA LUCIA OCHOA OLIER** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagare), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **OLGA LUCIA OCHOA OLIER** pagar a favor de **BANCO AV VILLAS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 2440215

Por la suma de **\$23.491.934.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2-3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **31 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

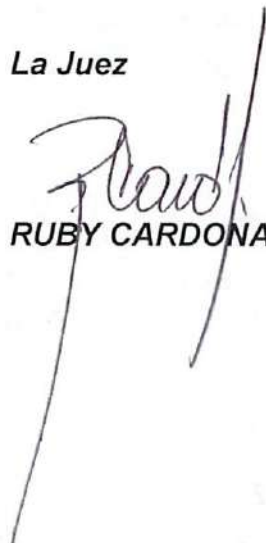
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** identificado con C.C. No. 94.540.879 y portador de la T.P. No.178.722 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NEGAR autorización a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, INGRID VIVIANA PASCUAS QUINTAS, LUCELY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ y ANGIE MICOLTA**, hasta tanto no alleguen al despacho certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. SO de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO AV VILLAS**, contra **OLGA LUCIA OCHOA OLIER**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1024

RAD: 760014003020 2020 00106 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada **OLGA LUCIA OCHOA OLIER** identificada con cedula de ciudadanía **No.45.762.702**, sobre los bienes inmuebles, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-779523 Ubicado en la CARRERA 98 A No. 42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI PARQUEADERO 118 SOTANO y 370-779523 Ubicado en la CARRERA 98 A No. 42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI APARTAMENTO 401 TORRE 6. LIBRESE** comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

OFICIO No. 1328

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DDO: OLGA LUCIA OCHOA OLIER C.C. 45.762.702
RAD: 76 001 4003 020- 2020 - 00106 - 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada **OLGA LUCIA OCHOA OLIER** identificada con cedula de ciudadanía **No.45.762.702**, sobre los bienes inmuebles, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-779523 Ubicado en la CARRERA 98 A No. 42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI PARQUEADERO 118 SOTANO y 370-779523 Ubicado en la CARRERA 98 A No. 42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI APARTAMENTO 401 TORRE 6.**

En consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con destino a este despacho, el certificado de que trata el Artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

PASG
2020/00106-00

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.037

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00107 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. Y WILVER OSORIO GALLEGO.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- No obra en el expediente el endoso en procuración que se menciona en la demanda hizo la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA del título valor base de recaudo a la Dra. Julieth Mora Perdomo.

- Debe aportar certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. (Art. 84 C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FIRST PACIFIC GROUP S.A.S. Y WILVER OSORIO GALLEGO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

76 001 4003 020 2020 00107 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anóte en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

10

A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, 01 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 1368

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00111-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Ha correspondido por reparto la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, contra ELIZABETH VERA DÍAZ., la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1)- Analizando los hechos de la demanda se puede observar que en el numeral cuarto, la parte actora indica que la demandada abonó a dicha obligación la suma de ocho millones ciento ochenta y cuatro mil pesos, de los cuales se aplicaron a intereses la suma de seis millones seiscientos mil pesos y al capital la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil pesos, arrojando como resultado al 14 de junio del 2019, que se adeuda un capital de \$ 13.416.000= mil pesos; por tal razón la parte actora deberá aportar una relación al despacho del movimiento histórico del crédito, donde se refleje la cuantía de cada uno de los abonos realizados por la parte deudora, la fecha en que se registró dicho abono y la imputación dada a cada pago.

2)- Revisada las pretensiones de la demanda se puede observar que dichas pretensiones no concuerdan con los hechos de la demanda, toda vez que se pretende cobrar los intereses corrientes e intereses moratorios durante un mismo período de tiempo. Así mismo el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., indica que lo pretendido debe ser expresado con CLARIDAD, para así determinar con precisión lo que se pretende cobrar.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

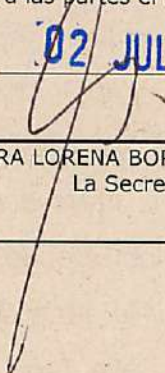
cl/c.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02 JUL 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CRESI S.A.S.** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1049

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0011200

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CRESI S.A.S.** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** pagar a favor de **CRESI S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 550548

Por la suma de **\$2.655.814 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 31 de Diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

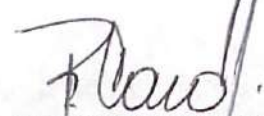
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** identificado con C.C. No. 94.540.879 y portador de la T.P. No.178.722 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NEGAR autorización a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA** y **INGRID VIVIANA PASCUAS QUINTAS**, hasta tanto no alleguen al despacho certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>50</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>102 JUL 2020</u>
_____ La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CRESI S.A.S.** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1050

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0011200

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.979.159**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$5.312.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, _____.

OFICIO No. 1350

Señor
GERENTE BANCO

La Ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DTE: CRESI S.A.S. NIT. 900.576.847-8
DDO: DIANA MILENA CACERES CARREÑO
C.C. 66.979.159
RAD: 760014003020-2020-00112-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.979.159**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$5.312.000,00.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1051

RADICACION 760014003020 2020 00114 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINANZAUTO S.A. respecto del **VEHÍCULO** identificado con Placas DTN 506 dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **AURORA RUIZ RIVERA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas DTN 506, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.
2. En la demanda no se indica el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde el Representante Legal de la entidad demandante reciba notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 C.G.P.)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINANZAUTO S.A. respecto del **VEHÍCULO** identificado con Placas DTN 506 dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **AURORA RUIZ RIVERA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, con T.P. No.56.198 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>50</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>02 JUL 2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

PASG

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.038

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00117 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Nos correspondió por reparto la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **ANA YIBI MAJIN NARVAEZ** contra **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA "SICU" Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El nombre de la sociedad demandada relacionado tanto en el poder como en la demanda está incompleto (**SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA "SICU"**) no coincide con el nombre que figura en Cámara de Comercio, por lo que deberá aportarse nuevo poder y adecuar la demanda.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

76 001 4003 020 2020 00117 00

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NURELVA GUERRERO BETANCOURT** con T.P. No. 35.134 DEL C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (ART. 74 C.G.P).

CUARTO: NEGAR tener como dependiente judicial a **CRISTHIAN FELIPE ARANA LÓPEZ**, toda vez que no acredita ser abogados o estudiante de derecho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la providencia que antecede, la
anóte en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS y GERMAN ARCINIEGAS POLO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1052

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0012300

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS y GERMAN ARCINIEGAS POLO** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagare), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS** y al señor **GERMAN ARCINIEGAS POLO** pagar a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 393-14271077

Por la suma de **\$16.269.598.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2 - 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de Octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS** identificado con C.C. No. 79.126.333 y portador de la T.P. No.147.433 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS y GERMAN ARCINIEGAS POLO**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1053

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0012300

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

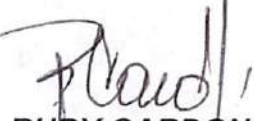
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.115.081.225** y **GERMAN ARCINIEGAS POLO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.271.077**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$32.540.000,00. Oficiése.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.115.081.225**, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 373-44597**. **LIBRESE** comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, _____.

OFICIO No. 1354

Señor
GERENTE BANCO

La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
NIT 900.215.071-1
DDO: MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS
C.C. 1.115.081.225
GERMAN ARCINIEGAS POLO C.C. 14.271.077
RAD: 76 001 4003 020- 2020-00123 - 00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.115.081.225** y **GERMAN ARCINIEGAS POLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.271.077**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 32.540.000,00.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

PASG
2020/00123-00

35

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **FINESA S.A.**, contra **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL**. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1054

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0012600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **FINESA S.A.**, contra **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** pagar a favor de **FINESA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 100.145.761

Por la suma de **\$33.288.279.00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 19 de Septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. SEGURO DE VIDA

Por la suma de **\$168.750.00**, correspondiente al seguro de vida que garantiza la obligación.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

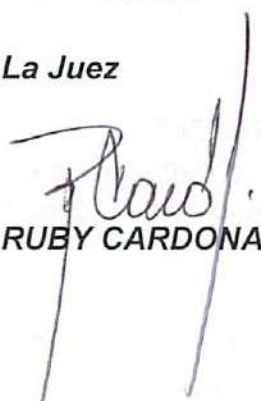
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** con T.P. No.68.298 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA con T.P. No. 26.484, al Dr. ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P No. 257.456 y a MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. No. 16.318, para que tenga acceso al expediente, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

SEXTO: NEGAR autorización a la señora CAMILA RAMIREZ VILLEGAS con C.C. No. 1.144.186.844 y a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ con C.C. No. 16.892.781, debido a que no allegan al despacho certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE

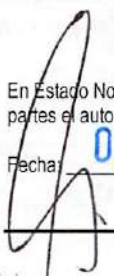
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**


La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **FINESA S.A.**, contra **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1055

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0012600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 42.828.004**, sobre el vehículo de placas **EFO-493**. Oficiése lo pertinente a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 42.828.004**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 66.576.600,00. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

OFICIO No.1363

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Cali-Valle

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DTE: FINESA S.A. NIT.805.012.610-5
DDO: SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL
C.C. 42.828.004
RAD: 760014003020-2020-00126-00

*Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del vehículo, distinguido con el número de placas **EFO-493**, propiedad de la demandada **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 42.828.004**.*

En consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con destino a este despacho, el certificado de que trata el Artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 1365

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00130 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **DIRECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ** contra **JAVIER TORO LOAIZA**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título ejecutivo base de la ejecución-sentencia.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con en el caso se allegó copia del acta de audiencia pública No. 25 de fecha 22 de mayo de 2018 y auto No. 1286 de fecha 30 de julio de 2018 y constancia de autenticación de los anteriores documentos, proferidos por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, título ejecutivo incompleto, toda vez que no incorporó la constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

Así las cosas, advierte el despacho que las obligaciones de las cuales se pretende su cobro no son exigibles con la sentencia aportada; por lo tanto al no cumplirse con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

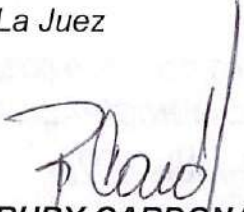
76 001 4003 020 2020 00130 00

2. **DEVOLVER** a la ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fech

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

76 001 4003 020 2020 00130 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.039

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

La presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ISIDORO KORKIDI YAFFE** contra **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe la parte actora allegar nuevo poder determinando la acción que pretende invocar a través del proceso "**VERBAL DE MENOR CUANTÍA**" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P.

2. Debe la parte demandante corregir el poder toda vez que el nombre de la entidad demandada no coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

3. Del numeral 3º de las pretensiones de la demanda se desprende que el actor solicita indemnización, por lo tanto deberá determinarla y cuantificarla dando aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, fijando el monto de lo solicitado en sumas concretas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

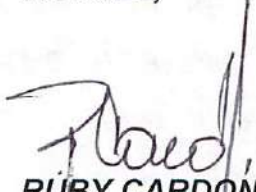
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLY BRAND SÁNCHEZ MURILLO con T.P. No. 99.547 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art- 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RÚBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
añoto en la lista de estado No. 050

de hoy, 02 JUL 2020

El Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1366

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00135 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA II** contra **NAYI ANBEL REINA JOJOA** para su eventual revisión, se advierte que se anexa como título ejecutivo Certificado de Obligaciones del Apartamento 1102C, debiéndose determinar si el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Igualmente debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Teniendo en cuenta lo anterior y el documento allegado como título ejecutivo, se observa que dicha certificación de deuda corresponde a la obligación a cargo de la señora JATZELLY TANGARIFE RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.973.848, quien no es parte dentro de este proceso, toda vez, que la demandada aquí según el poder y el libelo de demanda anexo es la señora **NAYI ANBEL REINA JOJOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.117.837.

De acuerdo con lo expuesto no existe en el proceso título ejecutivo alguno en contra de la demandada señora NAY ANBEL REINA JOJOA.

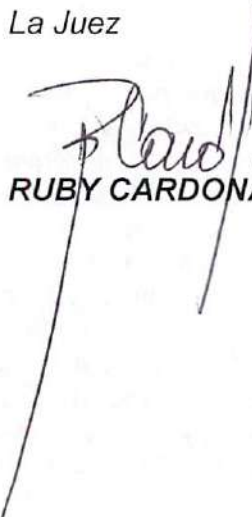
Por lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. **DEVOLVER** al ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.
4. **RECONOCER** personería a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA** portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S. de la J. quien actúa en nombre de la parte actora dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

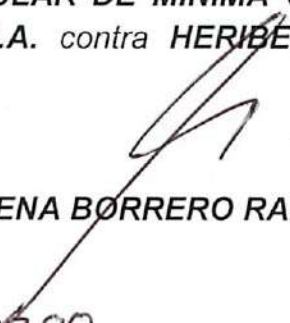
En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

91

SECRETARIA. Santiago de Cali, 101 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERIBERTO MORENO PRADO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1398

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0013600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 101 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERIBERTO MORENO PRADO** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HERIBERTO MORENO PRADO** pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 069256110000409

Por la suma de **\$6.634.651 M/cte.**, saldo a capital vencido de la obligación No. 725069250054249 contenidos en el pagaré obrante a folios 2-7.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$712.771 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados, desde **el 05 de Octubre de 2018**, hasta el 05 de Noviembre de 2018.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de Noviembre de 2018**, hasta el 30 de enero de 2020. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **31 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. OTROS CONCEPTOS

Por la suma de **\$38.010 M/cte.**, por otros conceptos contenidos en el pagare No. 069256110000409.

F. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

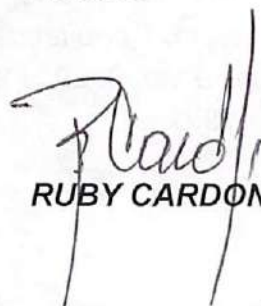
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.144.167.665 y portadora de la T.P. No.267.907 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al señor **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA** con C.C. No. 1.144.198.650, a la señora **ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO** con C.C. No. 1.143.832.383 y a la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** con C.C. No. 1.143.855.951, para que tengan acceso al expediente, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>50</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	02 JUL 2020
_____ La Secretaria	

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERIBERTO MORENO PRADO**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1399

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0013600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **HERIBERTO MORENO PRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6.498.488**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el banco **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 15.393.760,00. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1367

RADICACION 76 001 4003 020 2020 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Por reparto nos correspondió la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre presentada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **MARÍA ISABEL PINO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Sírvese aportar la vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018.

- Sírvese aportar copia autentica de la Escritura Pública No. 384 del 21 de febrero de 2018 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, con sus correspondientes anexos.

- Deberá aportar certificado de tradición actualizado del folio de matrícula No. 370-491368.

- Sírvese aportar copia de la Escritura Pública No. 4075 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaría Cuarta.

- Debe la parte actora dar aplicación al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 5 del Decreto 884 de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre presentada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **MARÍA ISABEL PINO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

15

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1384

RAD: 76001 400 30 20 2020-00142 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE** contra **JULIO LENIS CAICEDO**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagarés), los cuales cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIO LENIS CAICEDO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2846

Por la suma de **\$2.025.550,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A" desde el 30 de Abril de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 3064

Por la suma de **\$1.620.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C" desde el 3 de Enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

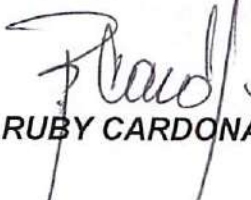
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 31.895.770 y portadora de la T.P. No.48.627 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria,

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1385

RAD: 760014003020 2020 00142 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JULIO LENIS CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.433.832** como Jubilado del MUNICIPIO DE CALI. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 7.291.100,00. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Oficio No. 2386

Pagador:
MUNICIPIO DE CALI
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
NIT 800.125.331-2
DDO: JULIO LENIS CAICEDO C.C. 14.433.832
RAD: 76 001 4003 020- 2020-00142- 00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JULIO LENIS CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.433.832** como Jubilado del MUNICIPIO DE CALI. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 7.291.100,00.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 09 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

14

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ**. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1402

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0014600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagare), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ** pagar a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 46074

Por la suma de **\$16.100.000.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$1.811.000.00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 46074.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 21 de Febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

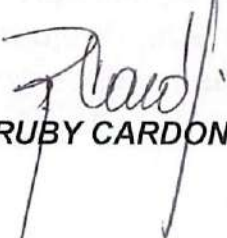
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** identificada con C.C. No. 14.623.067 y portadora de la T.P. No.171.807 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al Dr. **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE** con T.P. No. 170.303 y al Dr. **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** con T.P No. 251.732, para que tenga acceso al expediente, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

SEXTO: NEGAR autorización al señor **EDWIN ANDRES TORRES HENAO** con C.C. No. 1.136.059.947, debido a que no allega al despacho certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1403

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0014600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.130.620.125**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$35.822.000,00. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.130.620.125**, sobre el vehículo de placas **DQK-774**. Ofíciase lo pertinente a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

OFICIO No. 2387

Señor
GERENTE BANCO

La Ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6
DDO: MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ
C.C. 1.130.620.125
RAD: 760014003020-2020-00146-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **MILLER ANDRES MEDINA RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.130.620.125**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$35.822.000,00.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.040

RADICACION 76 001 4003 020 2020 01040 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda verbal de Menor Cuantía presentada por **COOMEVA E.P.S.** contra **NELSA ARROYAVE GARCÍA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La parte actora indica tanto en el poder como en la demanda que promueve "ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD" pero debe precisar qué clase de responsabilidad invoca (Art. 74 y 82 numeral 4º del C.G.P.), para lo cual deberá aportar nuevo poder.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía presentada por **COOMEVA E.P.S.**, contra **NELSA ARROYAVE GARCÍA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería al Dr. **EDDY HIJUELOS GARCÍA** con T.P. No. 326.003 del C.S.J., para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

76 001 4003 020 2020 00148 00

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la providencia que antecede, la anoto en la lista de estado No. 050
de hoy, **02 JUL 2020**
El Secretario

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1383

RADICACIÓN 760014003020 2020 00151 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONDominio LOS ROBLES P.H.**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)** y **JUAN GUILLERMO PATIÑO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aclararse el poder conferido en el sentido a demandar a los herederos determinados de los señores Luz Soraya Solano de Patiño Y Juan Guillermo Patiño o solo de la primera de las mencionadas, por cuanto en la demanda y pretensiones no se tiene al señor Juan Guillermo Patiño como fallecido.
2. Se debe dar cumplimiento al art 87 C.G.P., esto es indicar si el proceso de sucesión de los demandados fallecidos se ha iniciado o en su defecto no se ha iniciado y si se ignoran sus nombres, debiéndose dirigir la demanda contra los que tengan dicha calidad.
3. En las pretensiones 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 1.10, 1.12, 1.14, 1.16, 1.18, 1.20, 1.22, 1.24, 1.26, 1.28, 1.30, 1.32, 1.34, 1.36, 1.38, 1.40, 1.42, 1.44, 1.46, 1.48, 1.50, 1.52, 1.54, 1.56, 1.58, 1.60, 1.62, 1.64, 1.66, 1.68, 1.70, 1.72 y 1.74, deben aclarar las fechas desde las cuales se solicita se libere mandamiento de pago por intereses de mora de cada uno de los meses adeudados los cuales no es procedente que se soliciten con anterioridad a su causación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONDominio LOS ROBLES P.H.**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)** y **JUAN GUILLERMO PATIÑO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00151

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1370

RADICACION 76 001 4003 020 2020 00160 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre presentada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Sírvase aportar certificación o nombramiento actualizado de nombramiento del Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. ESP, toda vez que el aportado está suscrito por el alcalde anterior.

- Sírvase aportar copia autentica de la Escritura Pública No.453 del 15 de febrero de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

- Deberá aportar certificado de tradición actualizado del folio de matrícula No. 370-748631.

- Debe la parte actora dar aplicación al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 5 del Decreto 884 de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre presentada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.**

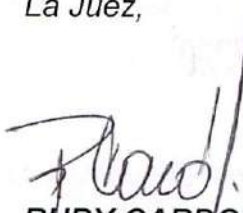
76 001 4003 020 2020 00160 00

E.S.P., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES,
por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1400

RAD: 76001 400 30 20 2020-00162 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA** contra **JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ**, pagar a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. Por la suma de **\$481.989** por concepto de cuota exigible a 31 de octubre de 2019 del pagare libranza número 7530.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", a partir del 01 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Por la suma de **\$481.989** por concepto de cuota exigible a 30 de noviembre de 2019 del pagare libranza número 7530.

D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", a partir del 01 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. Por la suma de **\$481.989** por concepto de cuota exigible a 31 de diciembre de 2019 del pagare libranza número 7530.

F. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", a partir del 01 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. Por la suma de **\$481.989** por concepto de cuota exigible a 31 de enero de 2020 del pagare libranza número 7530.

H. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", a partir del 01 de Febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. Por la suma de **\$481.989** por concepto de cuota exigible a 29 de febrero de 2020 del pagare libranza número 7530.

J. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "I", a partir del 01 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

K. CAPITAL ACELERADO PAGARE LIBRANZA No.7530

Por la suma de **\$12.337.870, 00**, contenidos en el pagaré No. 7530 obrante a folio 2.

L. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "K" desde el 03 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

M. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

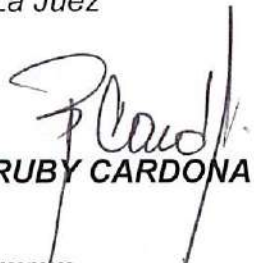
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA** identificada con C.C. No. 1.059.988.385 y portadora de la T.P. No.331.160 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00162
pasg

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1401

RAD: 760014003020 2020 00162 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

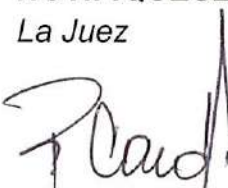
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; sin embargo considera la instancia que se hace necesario requerir a la parte actora, a efectos de que aporte, la certificación de asociado del demandado JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ a la cooperativa ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA, por tanto el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de embargo de las mesadas pensionales del demandado, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la certificación de asociado del demandado JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ a la cooperativa ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020-00162
PASG

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1382

RADICACION 760014003020 2020 00164 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ERX 054** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE ORLANDO BAGUI**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas ERX 054, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.
2. En la demanda no se indica el domicilio y número de NIT de la entidad demandante. (Artículo 82 numeral 2 C.G.P.)
3. En la demanda no se indica el domicilio y número de identificación del Representante Legal de la entidad demandante. (Artículo 82 numeral 2 ibídem)
4. En la demanda no se indica el domicilio del garante JOSE ORLANDO BAGUI. (Artículo 82 numeral 2 ídem)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ERX 054** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE ORLANDO BAGUI** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con C.C. No. 52.008.553 y portadora de la T.P. No.101.541 del C.S.J.,

como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

4. TENER como dependiente judicial a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO con T.P. 171.802 del C.S.J., a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ con T.P. 298.290 del C.S.J., y a la Sra. ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO con C.C. 1.107.063.945, conforme a la solicitud realizada por la parte actora, no se aceptara dependencia de los demás hasta que no aporten certificado de estudios.

NOTIFIQUESE
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GERSAIN BECERRA GARCES**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1404

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0016700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GERSAIN BECERRA GARCES** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagare), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERSAIN BECERRA GARCES** pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$16.961.025.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$1.666.876.00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare S/N.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 04 de Marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con C.C. No. 16.597.691 y portadora de la T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la Dra. **ELIZABETH ECHEVERRI MORANTE** identificada con C.C. No. 1.113.654.301 y portadora de la T.P. No.280.005 del C.S.J., como apoderada judicial suplente, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al Dr. **ORLANDO ANDRES SANDOVAL JUMENEZ** con T.P. No. 293.595 y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P No. 117.117, para que tenga acceso al expediente, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

SEXTO: NEGAR autorización al señor **CARLOS ANDRES GALLARDO** con C.C. No. 1.006.323.772, debido a que no allega al despacho certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GERMAIN BECERRA GARCÉS**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1405

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0016700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **GERMAIN BECERRA GARCÉS** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 16.379.456**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$40.715.448,00. Oficiése.

2.- No acceder a la solicitud de embargo de los salarios devengados por la señora **MARIBEL VELASCO HURTADO** en **STUDIO F.**, en virtud a que la misma no hace parte de la presente Litis.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

OFICIO No. 2388

Señor
GERENTE BANCO

La Ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DDO: GERSAIN BECERRA GARCES
C.C. 16.379.456
RAD: 760014003020-2020-00167-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **GERSAIN BECERRA GARCES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.379.456**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$40.715.448,00

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1371

RADICACION 76 001 4003 020 2020 00169 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LIZ CATHERINE VELASCO BURBANO** contra **JHON WILMAR MAYA ÑUSTEZ**, después de su previa revisión se observa que debe tenerse en cuenta lo que estipula el Núm. 1º del Art. 28 del C.G.P.:

"REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...** (Resalta el juzgado).

Se observa en el presente caso que la dirección para efectos de notificación judicial del demandado es la ciudad de Palmira como se observa en el acápite de notificaciones, por ende, su conocimiento lo tiene el Juez Civil Municipal de dicha localidad.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse el envío de la misma al Juez Civil Municipal de Oralidad – REPARTO – de PALMIRA VALLE, por falta de Competencia por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

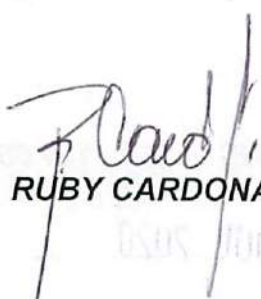
1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón del territorio.

2. ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD– REPARTO - DE**

76 001 4003 020 2020 00169 00

PALMIRA VALLE, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anóte en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

76 001 4003 020 2020 00169 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, Sirvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1372
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00171 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CESAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN** contra **ALEXANDER VALDERRAMA MEJÍA, BENOVA GROUP S.A.S. Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ** viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALEXANDER VALDERRAMA MEJÍA, BENOVA GROUP S.A.S. Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ cancelar a **CESAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$1.141.800** (un millón ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos mcte) correspondiente al canon mensual del mes de enero de 2020.

2. Por la suma de **\$1.141.800** (un millón ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos mcte) correspondiente al canon mensual del mes de febrero de 2020.

3. Por la suma de **\$1.141.800** (un millón ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos mcte) correspondiente al canon mensual del mes de marzo de 2020.

4. **NEGAR** el cobro de intereses de mora desde el 1º de enero de 2020, toda vez que al mismo tiempo cobra cláusula penal, y ambos cumplen la misma finalidad, que es sancionar al deudor incumplido.

5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

6. Por la suma de \$3.425.400, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

8. **NEGAR** el cobro de facturas de servicios públicos toda vez que no se aporta título ejecutivo al respecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: El demandante actúa en nombre propio

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

DE CAJÍ

SECRETARÍA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de esta oficina
de hoy, **02 JUL 2020** 

76 001 4003 020 2020 00171 00

3

01 JUL 2020

SECRETARIA. Santiago de Cali, _____. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CESAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN** contra **ALEXANDER VALDERRAMA MEJÍA, BENOVA GROUP S.A.S. Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ.** Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1373
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00171 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la demandada **MARTHA CECILIA VILLEGAS DE MUÑOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.474.584**, como empleada de **HOTEL BOUTIQUE TERRAZA DE SAN ANTONIO LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$13.701.600. Oficiar.

2. DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **BENOVA GROUP S.A.S. NIT 901.197.395-8**, con registro mercantil 1022797-16. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

3. NEGAR decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título bancario posean los demandados **ALEXANDER VALDERRAMA MEJÍA, BENOVA GROUP S.A.S., Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ** por considerarlas excesivas (Art. 599 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la anoto en la lista de estado No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

76 001 4003 020 2020 00171 00

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1406

RADICACIÓN 760014003020 2020 00176 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON HENRY GAMBO SINISTERRA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe aclarar la pretensión primera C, en el sentido de indicar porque pretende el cobro de intereses de plazo desde el 16-10-19 hasta el 15-02-2020, si se tienen cuenta que en el hecho 4. Indica que el incumplimiento de la obligación data del 16-11-19.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON HENRY GAMBO SINISTERRA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con C.C. No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No.171.802 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

4. TENER como dependiente judicial a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** con T.P. 298.290 del C.S.J., y a la Sra. **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO** con C.C. 1.107.063.945, conforme a la solicitud realizada por la parte actora, no se aceptara dependencia de los demás hasta que no aporten certificado de estudios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00176

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1386
RADICACIÓN 760014003020 2020 00180 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Ha correspondido por reparto la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra BAYRON FERNANDO MUSES, una vez revisado el asunto, este recinto judicial observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 28, el cual dispone que en estos eventos, "...salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ..."

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Art. 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; siendo competente para el presente asunto, el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda en el proceso EJECUTIVO, instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **BAYRON FERNANDO MUSES**, por falta de competencia.

2°. **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer los recursos que sean susceptibles en contra de la presente decisión, en defensa de los intereses de la entidad ejecutante.

3°. Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias, al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Bogotá (V), para lo de su competencia.

4°. **CANCELESE** su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1374
RADICACION 76 001 4003 020 2020 00184 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ**, después de su previa revisión se observa que debe tenerse en cuenta lo que estipula el Núm. 1º del Art. 28 del C.G.P.:

"REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... (Resalta el juzgado).

Se observa en el presente caso que la dirección para efectos de notificación judicial del demandado es la ciudad de Miranda Cauca, como se observa en el acápite de notificaciones, por ende, su conocimiento lo tiene el Juez Civil Municipal de dicha localidad.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse el envío de la misma al Juez Promiscuo Municipal de – REPARTO – de MIRANDA CAUCA, por falta de Competencia por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón del territorio.

2. ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE REPARTO - DE**

76 001 4003 020 2020 00184 00

MIRANDA CAUCA, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

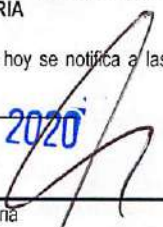

RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria



22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1407

RADICACIÓN 760014003020 2020 00189 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RF ENCORE S.A.S endosatario del BBVA**, en contra de **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

No se aporta la prueba de que el señor **CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO** ostente la calidad de Responsable de Operaciones y Representante Legal de **BBVA COLOMBIA**, que lo legitime para conferir poder especial, en nombre y representación de **BBVA COLOMBIA** para endosar en procuración y sin responsabilidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RF ENCORE S.A.S endosatario del BBVA**, en contra de **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00189

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1375

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00190 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P.H., contra NUBIA DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe relacionar en el poder el título ejecutivo que pretende cobrar detallando el número del documento si lo tiene, fecha, valor que pretende cobrar y sus intereses, razón por la cual la parte demandante deberá allegar un nuevo poder.

- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., detallando con precisión los intereses de mora y corrientes que pretende cobrar indicando por separado desde que fecha se hacen exigibles los de mora y el periodo por el cual se cobran los corrientes al igual que su tasa.

- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentra detallado la fecha de exigibilidad de los intereses de mora que pretende cobrar, ni el periodo por el cual se cobran los corrientes al igual que su tasa, por lo que debe dar aplicación al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P.H., contra NUBIA DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

76 001 4003 020 2020 00190 00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO con T.P. No. 297.142 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR al Doctor JEISON JULIAN MENDOZA TORRES con T.P. No. 296.784 en los términos del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

76 001 4003 020 2020 00190 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1408
RADICACIÓN 760014003020 2020 00195 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ**, en contra de **ALBA FLOR SOLARTE CAMACHO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En la demanda no se indicó la cuantía del asunto. (Numeral 9 art. 82 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ**, en contra de **ALBA FLOR SOLARTE CAMACHO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS** identificada con C.C. No. 43.022.933 y portadora de la T.P. No.150.166 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00195

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

La Secretaria

10

A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, **01 JUL 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 1369
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00196-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, **01 JUL 2020**

Ha correspondido por reparto la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por GUSTAVO JIMENEZ SOTO, contra JAMES ALBERTO OBANDO MARTINEZ., la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1)- Analizando las pretensiones de la demanda se puede observar que la parte actora pretende cobrar los intereses moratorios desde el **02 de enero de 2010** hasta el 02 de marzo de 2020, fecha que no concuerda con lo relacionado en los hechos de la demanda.

2)- En la demanda no se indica la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar, el demandante donde reciba notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 ibídem)

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **NAYIBE SEGURA PALMA** identificada con C.C. No. 65.702.226 y portadora de la T.P. No.215530 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

clc.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

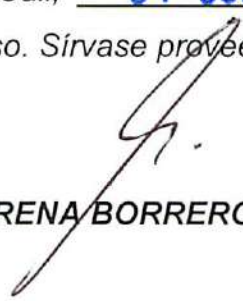
En Estado No. **050** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUL 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1376

RADICACIÓN 76001 4003 020 2020 00198 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

Por reparto nos correspondió el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ contra ARICK MUGUEL CUESTA Y JAIRO CUESTA.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aportar el certificado de propiedad del vehículo de placas HYP-786 actualizado.

- Debe precisar con claridad si lo que pretende es instaurar un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual o de Cumplimiento de Contrato, o un proceso Ejecutivo, toda vez que hay indebida acumulación de pretensiones al solicitar unas declarativas y a la vez que se libre mandamiento de pago por las sumas que detalla.

- Debe determinar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

- Las medidas cautelares deben solicitarse en los términos del artículo 590 del C.G.P.

- Debe el actor indicar la identificación de los demandados (Art. 82 numeral 2º del C.G.P.)

- Debe el actor dar aplicación al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- La solicitud de oficiar a las diferentes entidades con el fin de obtener la dirección y correos electrónicos de los demandados no se atempera a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

76 001 4003 020 2020 00198 00

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ contra ARICK MUGUEL CUESTA Y JAIRO CUESTA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: El Dr. Luis David Ochoa Hernández con T.P. No. 49.705 del C.S.J., actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>050.</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.	
Fecha: <u>02 JUL 2020</u>	
_____ La Secretaria	